

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

COMENZAREMOS nuestro análisis comentando los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto para referirnos después a los del amparo directo.

En términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías indirecto es procedente en contra de los siguientes actos:

1. Contra leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general.

2. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

3. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

4. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

5. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él.

6. Contra leyes o actos de autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo primero de la Ley de Amparo.

7. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos dispuestos por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

I. La fracción I del artículo 114

Esta fracción ha sido conocida en el ámbito jurídico como reguladora del supuesto de *amparo contra leyes*, pues los que aquí se enumeran son actos de autoridad generales, abstractos e impersonales.

Sabemos que el concepto *ley* puede ser definido desde su aspecto material y desde su aspecto formal.

En términos materiales, constituirá una *ley* toda disposición jurídica general, abstracta e impersonal, válida para un número indeterminado de sujetos; que no se elabore y emita para regular la situación jurídica de determinada persona.

En su sentido material, será ley toda norma jurídica que se caracterice por ser general, abstracta e impersonal. Por otro lado, en su sentido formal, es toda disposición que emana del Poder Legislativo, cuya potestad principal es emitir leyes.

Con estos criterios, podemos establecer que los supuestos que aquí se consignan se refieren a *leyes* en su sentido material; las normas jurídicas que participan de esas características y que están contempladas en esta fracción son: leyes federales, tratados internacionales, leyes locales, reglamentos de ejecución, reglamentos autónomos y delegados, decretos y acuerdos de observancia general.

Literalmente, la fracción I del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone:

El amparo se pedirá ante juez de distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

De ahí que podamos enumerar los tipos de actos de autoridad impugnables a través del juicio de amparo indirecto, que regula esta fracción:

1. Leyes federales o locales.
2. Tratados internacionales.
3. Reglamentos expedidos por el Presidente de la República en términos de la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados. Estos son los llamados *reglamentos de ejecución*.

4. Otros reglamentos (reglamentos autónomos y reglamentos delegados).

5. Decretos de observancia general.

6. Acuerdos de observancia general.

Dos son las características específicas de estos actos de autoridad para los efectos de la procedencia del amparo biinstancial: materialmente son leyes, es decir, normas jurídicas generales, abstractas e impersonales; y son actos que con motivo de su entrada en vigor, o del primer acto de aplicación, causan perjuicio al quejoso.

Esta última característica no es sino reiteración de una cualidad que deben tener todos los actos de autoridad para que puedan ser impugnables en amparo: que afecten la esfera jurídica de un particular causándole agravio personal y directo, exigencia que significa simplemente demostrar el interés jurídico que debe tener un particular para poder promover válidamente la acción de garantías.

Esto es, conforme a la técnica del juicio de amparo en nuestro país, para analizar el aspecto de inconstitucionalidad de una norma jurídica general, abstracta e impersonal, a raíz de su sola entrada en vigor, o con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya ocasionado un agravio en la esfera jurídica del gobernado, ya que de no ser así, la ley reclamada no causaría perjuicio al quejoso y el amparo resultaría improcedente, de conformidad con lo dispuesto por

la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en concordancia con la fracción que estamos analizando.

La última característica anotada se deduce de la ley y la interpreta la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena época

Instancia: Segunda sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, marzo de 1998

Tesis: 2a./J. 12/98

Página: 323

LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia.

Amparo en revisión 2412/96. José María Samper y Porta y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

Amparo en revisión 291/96. Estela Aguilar Peña. 4 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Amparo en revisión 481/97. Eréndira López López. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

Amparo en revisión 853/97. Ricardo Margáin Berlanga. 10 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Amparo en revisión 3059/97. Francisco Cañedo Zavaleta. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 12/98. Aprobada por la Segunda sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En los siguientes apartados continuaremos con el estudio de cada uno de los actos de autoridad catalogados bajo el rubro genérico de leyes, a que nos hemos referido en apartados precedentes.

A. Leyes federales o locales

Cuando la Ley de Amparo, en la fracción analizada, se refiere a “leyes federales o locales”, nos